

**Doctora**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MAG. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**  
**Ciudad.**

**REF: Alegato de Conclusión**  
**Expediente No. 76001-31-05-001-2020-00318-01**  
**Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante: Fernando Guerrero Muñoz**  
**Demandado: Emcali EICE – ESP**

**CESAR HUGO HENAO CORREA**, mayor de edad, vecino de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 16'684.032 expedida en Cali (V), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 84.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto en Auto No. 052 del día 11 de marzo del año que avanza, a través del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Se explicó con suficiencia en el cuerpo de la demanda, la razón jurídica del por qué en el caso de mi prohijado, no operaría y por ende no prosperaría la excepción del fenómeno de la prescripción trienal; se arguyó, y así se evidenció, que la jurisdicción ordinaria laboral luego de doce (12) años le definió su status pensional, se describió el recorrido del expediente por las diferentes instancias y las decisiones que se adoptaron al haberse hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios.


Entonces, consecuencia elemental de lo expresado en precedencia, es que el trámite del proceso ordinario laboral, interrumpe obviamente la prescripción pues no encontrándose definido precisamente su status pensional, no podría de manera alguna iniciar trámites jurisdiccionales respecto de acreencias laborales y/o convencionales.

Por ello, una vez la Corporación de cierre en lo laboral le definió su condición pensional como beneficiario de la Convención 99-2000 es que visibilizó sus derechos a dicha Convención, pues no se es beneficiario de una Convención por partes. O se es beneficiario en su totalidad o no se es en nada. Y antes de que transcurrieron tres (3) años, inició el presente asunto sin que pueda afirmarse en consecuencia, que ha operado dicho fenómeno prescriptivo en el caso del señor Fernando Guerrero Muñoz.

Afirmar lo contrario y así enjuiciarlo, correspondería precisamente a castigarlo, no por su desidia o apatía en acudir en ese lapso de tiempo a la jurisdicción para reclamar sus derechos laborales, sino que tal punición lo sería por el tiempo que la propia jurisdicción laboral se tardó en la definición de su caso. Así de sencillo: se le castigaría por algo que no cometió y en consecuencia no está en la obligación legal de asumir.

Sean las anteriores breves consideraciones suficientes para que la H. Sala de decisión revoque en lo correspondiente la decisión de primera instancia y acceda a la pretensión tal como se planteó en la demanda.

Atentamente,



**CESAR HUGO HENAO CORREA**  
**C.C. No. 16'684.032 de Cali (V)**  
**T. P. No. 84.396 del C. S. de la J.**

*Carrera 4 N° 8- 39; Oficina 602; Edificio Benjamín Herrera; Tel. 8852424/3003413764*  
*E- mail: chenao44@hotmail.com*

*César Hugo Henao Correa  
Abogado*

*Carrera 4 N° 8- 39; Oficina 602; Edificio Benjamín Herrera; Tel. 8852424/3003413764  
E- mail: chenao44@hotmail.com*